



**AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
Estado Plurinacional de Bolivia

RESOLUCIÓN DE RECURSO JERÁRQUICO AGIT-RJ 0401/2019

La Paz, 29 de abril de 2019

Resolución de la Autoridad Regional
de Impugnación Tributaria:

Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA
0045/2019, de 15 de febrero de 2019, emitida por la
Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Santa
Cruz.

Sujeto Pasivo o Tercero
Responsable:

Jhon Kenneth Prado Méndez.

Administración Tributaria:

Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana
Nacional (AN), representada por Juan Neil Rojas
Gonzales.

Número de Expediente:

AGIT/0271/2019//SCZ-0900/2018.

VISTOS: El Recurso Jerárquico interpuesto por Jhon Kenneth Prado Méndez (fs. 89-92 vta. del expediente); la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0045/2019, de 15 de febrero de 2019 (fs. 53-69 del expediente); el Informe Técnico-Jurídico AGIT-SDRJ-0401/2019 (fs. 101-109 vta. del expediente); los antecedentes administrativos, todo lo actuado; y,

CONSIDERANDO I:

I.1. Antecedentes del Recurso Jerárquico.

I.1.1. Fundamentos del Sujeto Pasivo.

Jhon Kenneth Prado Méndez, interpone Recurso Jerárquico (fs. 89-92 vta. del expediente), impugnando la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0045/2019, de 15 de febrero de 2019, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT) Santa Cruz; con los siguientes argumentos:

- i. Expone los fundamentos de hecho y de derecho que motivan la interposición del Recurso de Alzada, y señala que al iniciar el proceso de importación, el vehículo no



Justicia tributaria para vivir bien
Jan mi'ayir jach'a kamani (Aymara)
Mana tasaq kuraq kamachiq (Quechua)
Mburuvisa tendodegua mbaeti oñomita
mbaerepi Vae (Guaraní)

1 de 20





presentaba ningún daño material que afecte sus condiciones técnicas; como se puede establecer en los antecedentes administrativos; observa que, la norma no señala que se respalda que un vehículo es siniestrado con el Documento N° 000-18178097, emitido por Insurrance Auto Actions, al ser una página referencial, por lo que no se puede pretender otorgar valor legal, más aún cuando no forma parte de los documentos soporte del despacho aduanero; cuestiona la inexistencia de un peritaje en que la Administración Aduanera se basa para establecer que se trata de un vehículo siniestrado; si dicho vehículo pasó todos los controles, e incluso se sorteó a canal rojo donde se efectuó la revisión documental y física, y al no haber ninguna observación se autorizó el levante, conforme consta en el Sistema SIDUNEA; explica que el vehículo se encuentra disponible para su empaque.

- ii. Manifiesta que al tramitar la salida del vehículo, el servidor público de la Aduana Nacional José Alfredo Gutiérrez Gamboa, le indicó que su vehículo es siniestrado, sugiriéndole un arreglo económico para autorizar su retiro; hecho que puso en conocimiento del Gerente Regional quien se comprometió a seguir las acciones pertinentes al caso; no obstante, al haberse negado a tal pretensión, tomó conocimiento que el inventario levantado por Almacenera Boliviana ALBO SA. fue alterado incluyendo en las observaciones "*existen diferentes partes golpeadas*" frase que no coincide en tipo de letra y en tinta. Además fue colocado en el parabrisas el Documento N° 000-18178097, emitido por Insurrance Auto Actions, que indica que el motorizado habría sido vendido con el tipo de daño COLLISION.
- iii. Aclara que el farol roto y las raspaduras leves fueron causadas en el traslado hacia el país y al interior del recinto aduanero; identifica al precitado funcionario aduanero, como responsable de la descarga del vehículo y en consecuencia quien lo maltrató, manejando al interior del recinto aduanero bajo argumento de comprobar que no tenga fallas, pues de tenerlas correspondía ser reexpedido.
- iv. Señala que al momento de emitirse el Parte de Recepción se debieron hacer constar las observaciones y en su caso proceder a la reexpedición y no proceder a elaborar la DUI y consentir el pago de los impuestos respectivos; aclara que el valor consignado en la DUI es el valor referencial que figura en la Página Web de la Aduana Nacional y en el Formulario de Registro de Vehículo.



**AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**

Estado Plurinacional de Bolivia

- v. Argumenta que el vehículo ingresó legalmente al país, por lo que no puede considerarse contrabando ni se puede pretender señalar que se trate de mercancía prohibida; agregó que su vehículo lleva más de un año en depósitos aduaneros.
- vi. Adiciona que ante la duda sobre la norma aplicable, deberá regirse la más favorable al administrado; cita para ello, la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 1076/2013 del Tribunal Constitucional. Prosigue que la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT) Santa Cruz, no consideró el irregular procedimiento aplicado por la Administración Aduanera, al autorizar el ingreso del vehículo a depósito, alterar el Parte de Recepción y pretender realizar un cobro irregular actuando de mala fe; lo que vulnera el Debido Proceso.
- vii. Refiere que las actuaciones de la Aduana Nacional, afectan su situación, ya que por ejemplo le generó deuda ante el RUAT, por alrededor de un año, según consta en su página web; esos hechos lo ponen en estado de indefensión, y vulnera sus derechos establecidos en los Artículos 115, 116 y 117 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (CPE).
- viii. En mérito a lo señalado, solicita se revoque la Resolución del Recurso de Alzada emitida por Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT) Santa Cruz y la Resolución Sancionatoria GRSCZ-RC-0005/2018, de 14 de noviembre de 2018.

1.2. Fundamentos de la Resolución del Recurso de Alzada.

La Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0045/2019, de 15 de febrero de 2019 (fs. 53-69 del expediente), confirmó la Resolución Sancionatoria GRSCZ-RC-0005/2018, de 14 de noviembre de 2018, emitida por la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional (AN); con los siguientes argumentos:

- i. Sobre las incorrectas observaciones en el proceso de importación aclaró, que el Parte de Recepción es el único documento que acredita las condiciones de entrega de la mercancía al concesionario de depósito conforme el Artículo 161 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 25870 (RLGA); por lo que los funcionarios encargados de la recepción del vehículo



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado N° 771/14



Justicia Tributaria para vivir bien

Jan mit'ayir jach'a kamani (Aymara)

Mana tasaq kuraq kamachiq (Quechua)

Mburuvisa tendodegua mbaeti oñomita

mbaerepi Vae (Guarani)



realizaron el control de la mercancía, acreditando la emisión del referido Parte de Recepción de manera correcta y en cumplimiento de la norma específica.

- ii. Argumentó que si bien el Parte de Recepción N° 701 2017 290663, no detalló de forma precisa las observaciones en cuanto a los daños del vehículo, consignó en el Rubro 4 Observaciones *"Según Inv. Adjunto. Doc. Rec. 18/07/17"*; dicho Inventario, detalla cómo observación: *"uno de los faroles delanteros dañado y pintura dañada, diferentes partes golpeadas"*.
- iii. Manifestó que no advirtió en antecedentes que el operador hubiere presentado alguna Nota en la que haga notar la discordancia en la recepción del vehículo, por lo que se entiende que la recepción y las observaciones consignadas en el Parte de Recepción, reflejan que las condiciones de la mercancía a su arribo a recinto aduanero, son correctas gozan de legitimidad y legalidad. Por lo que se considera respaldo suficiente para determinar las condiciones de entrega de la mercancía.
- iv. Respecto a la reexpedición o reembarque del vehículo alegado por el operador; refirió que dicha solicitud es incongruente, toda vez que, por una parte alegó el reembarque y por otra insistió en que no había motivos para que se proceda con el mismo; al no tratarse de un vehículo prohibido de importación; aclaró también, que la calidad de vehículo prohibido se encuentra supeditada a lo establecido en el Artículo 2, Parágrafo IV del Decreto Supremo N° 2232, que modificó el Artículo 9, Parágrafo I, Inciso a), Segundo Párrafo del Decreto Supremo N° 28963; el cual establece el plazo expreso de 60 días computables a partir de su recepción; dentro del cual el Sujeto Pasivo no presentó la Declaración de Mercancías de Reembarque, por cuanto no se demuestra la presentación de la Declaración de Mercancías de Exportación y el cumplimiento requisitos, formalidades y la presentación de los documentos exigidos en los Artículos 150 de la Ley N° 1990 General de Aduanas (LGA); y 269 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 25870 (RLGA).
- v. Sobre la inexistencia de contrabando contravencional, manifestó que el vehículo automóvil, marca: Toyota; tipo: Corolla; cilindrada: 1800 cc; año: 2015; desde que ingresó al recinto aduanero amparado en el Parte de Recepción N° 701 2017 290663 e Inventario de Vehículos, registraron observaciones y de forma posterior se



**AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**

Estado Plurinacional de Bolivia

procedió al Despacho Aduanero del vehículo, en el que se detectó mediante la "Constancia de Aforo" que el motorizado presenta daños en su estructura exterior, por lo que se trata de un vehículo siniestrado, según el Artículo 9, Parágrafo I, Inciso a) del Decreto Supremo N° 28963, modificado por el Artículo 2, Parágrafo IV del Decreto Supremo N° 2232, que establece claramente que está prohibido la importación de vehículos que tengan cualquier tipo de daño en su estructura exterior, sea éste leve, moderado o grave; en ese sentido, se constituyó en una mercancía prohibida de importación, por lo que la Administración Aduanera procedió a calificar la conducta del operador como contrabando contravencional en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 181, Incisos b) y f) del Código Tributario Boliviano (CTB).

- vi. Indicó que al evidenciar que el vehículo se encuentra siniestrado y al haber sufrido daño en su estructura exterior, conforme el Inventario de Vehículo, Constancia de Aforo, fotografías que cursan en antecedentes y documento emitido por Insurance Auto Actions N° 000-18178097; advirtió que el Sujeto Pasivo adecuó su conducta la tipificación de contrabando contravencional.
- vii. Respecto a la existencia de duda en relación a la normativa aplicable, toda vez que de la revisión a los fundamentos, tanto del Acta de Intervención Contravencional GRSCZ-C-0009/2018, como de la Resolución Sancionatoria GRSCZ-RC-0005/2018, se evidenció que la Administración Aduanera aplicó lo dispuesto en el Artículo 9, Inciso a) del Decreto Supremo N° 2232, por lo que la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 1076/2016, de 16 de julio de 2016, citada por el operador, no es aplicable al presente caso.
- viii. Sobre el hecho de que al momento de efectuar la tramitación de la salida del vehículo, el funcionario aduanero José Alfredo Gutiérrez Gamboa, le indicó que su vehículo es siniestrado y que si no llega a una transacción económica con su persona, no podrá retirar su vehículo del recinto aduanero, a lo que se negó rotundamente; por lo que posteriormente se enteró, que el inventario que maneja la Aduana Nacional es alterado y que en el parabrisas dejaron un documento emitido por INSURANCE AUTO ACTIONS N° 000-18178097, porque al momento de elaborar el inventario de vehículos por ALBO SA., en las observaciones consignó una observación adicional ya que no coincide ni el tipo de letra ni la tinta. Aclara, al





respecto, que los hechos y actos deben ser sustanciados por otras vías legales, sobre las cuales la Autoridad de Impugnación Tributaria (ARIT), no es competente conforme dispone el Artículo 197, Parágrafo II del Código Tributario Boliviano (CTB).

CONSIDERANDO II:

Ámbito de Competencia de la Autoridad de Impugnación Tributaria.

La Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (CPE), de 7 de febrero de 2009, regula al Órgano Ejecutivo estableciendo una nueva estructura organizativa del Estado Plurinacional, mediante Decreto Supremo N° 29894, de 7 de febrero de 2009, que en el Título X, determinó la extinción de las Superintendencias; sin embargo, el Artículo 141 del referido Decreto Supremo, dispone: *“La Superintendencia General Tributaria y las Superintendencias Tributarias Regionales pasan a denominarse Autoridad General de Impugnación Tributaria y Autoridades Regionales de Impugnación Tributaria, entes que continuarán cumpliendo sus objetivos y desarrollando sus funciones y atribuciones hasta que se emita una normativa específica que adecúe su funcionamiento a la Nueva Constitución Política del Estado”*; en ese sentido, la competencia, funciones y atribuciones de la Autoridad General de Impugnación Tributaria se enmarcan en lo dispuesto por la Constitución, las Leyes Nos. 2492 (CTB) y 3092, Decreto Supremo N° 29894 y demás normas reglamentarias conexas.

CONSIDERANDO III:

Trámite del Recurso Jerárquico.

El 15 de marzo de 2019, mediante Nota ARITSCZ-SCR-JER-0048/2019, de 14 de marzo de 2019 se recibió el expediente ARIT-SCZ-900/2018 (fs. 1-95 vta. del expediente), procediéndose a emitir el correspondiente Informe de Remisión de Expediente y el Decreto de Radicatoria, ambos de 19 de marzo de 2019 (fs. 96-97 del expediente), actuaciones que fueron notificadas a las partes el 20 de marzo de 2019 (fs. 98 del expediente). El plazo para el conocimiento y resolución del Recurso Jerárquico, conforme dispone el Artículo 210, Parágrafo III del Código Tributario Boliviano, vence el **6 de mayo de 2019**, por lo que la presente Resolución se emite dentro del plazo legalmente establecido.



**AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
Estado Plurinacional de Bolivia

CONSIDERANDO IV:

IV.1. Antecedentes de Hecho.

- i. El 25 de julio de 2017, la Agencia Despachante de Aduana (ADA) Guapay SRL., registró y validó la Declaración Única de Importación (DUI) C-36462, por cuenta de su comitente Jhon Kenneth Prado Méndez, para la nacionalización del vehículo marca: Toyota; tipo: Corolla, cilindrada: 1800 cc., año: 2015, Chasis: 5YFBURHE1GP407617, con valor FOB de USD14.344.- sorteada a canal rojo (fs. 23-26 de antecedentes administrativos, c. 3).
- ii. El 17 de agosto de 2017, la Administración Aduanera notificó en forma Personal a Jhon Kenneth Prado Méndez con la Orden de Control Diferido 2017CDGRSC1467, de 28 de julio de 2017, que comunica que en aplicación de los Artículos 66, Numeral 1- y 100 del Código Tributario Boliviano (CTB), dispuso la verificación del cumplimiento de la normativa legal aplicable de la DUI C-36462, de 25 de julio de 2017 (fs. 28-29 de antecedentes administrativos, c. 1).
- iii. El 28 de agosto de 2017, la Administración Aduanera, notificó Personalmente a Jhon Kenneth Prado Méndez con el Acta de Intervención GRSCZ-C-0034/2017, de 24 de agosto de 2017; cuyo Punto "II. Relación Circunstancia de los Hechos" hizo referencia a las observaciones emergentes del control posterior contenidas en el Informe AN-UFIZR-IN-2435/2017, de 18 de agosto de 2017, presumiendo el ilícito de contrabando contravencional de conformidad a lo establecido en el Artículo 181, Incisos b) y f) del Código Tributario Boliviano (CTB), concedió el plazo de tres días para la presentación de descargos (fs. 143-149 y 152 de antecedentes administrativos, c. 1).
- iv. El 31 de agosto de 2017, Jhon Kenneth Prado ofreció descargos al Acta de Intervención, refiriendo que el vehículo objeto de importación fue adquirido en perfecto estado de funcionamiento, observando que en el inventario de vehículos fueron adicionados algunas observaciones y que el Parte de Recepción no refiere observación alguna; argumenta que en el contexto del Anexo al Decreto Supremo N° 28963, Artículo 3, Inciso w) no se considera siniestrado el vehículo que presente daños leves en su estructura exterior y que el farol roto y raspaduras leves fueron ocasionadas en el trayecto de internación al país. Indicó que para elaborar la DUI se



Justicia tributaria para vivir bien
Jan mit'ayir jach'a kamani (Aymara)
Mana tasaq kuraq kamachiq (Quechua)
Mburuvisa tendodegua mbaeti oñomita
mbaerepi Vae (Guarani)

7 de 20



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado N° 771/14



tomó el valor referencial que figura en la Página Web de la Aduana Nacional, y los precios referenciales de vehículos, señalándose valor FOB Factura USD6.000.- y valor FOB Tabla de USD14.344.- pidiendo que se le autorice la prosecución del trámite aduanero y pueda retirar su vehículo de recinto al haber demostrado que el mismo no es siniestrado (fs. 154-155 de antecedentes administrativos, c. 1).

- v. El 1 de diciembre de 2017, la Administración Aduanera notificó de forma Personal al Apoderado de la Agencia Despachante de Aduana Guapay SRL., con la Resolución Sancionatoria en Contrabando Contravencional AN-ULEZR-RS N° 91/2017, de 2 de octubre de 2017, que declaró probada la contravención aduanera por contrabando, disponiendo el comiso definitivo de la mercancía comisada en el Acta de Intervención GRSCZ-C-0034/2017, de 24 de agosto de 2017, y su adjudicación en el marco del Artículo 2 de la Ley N° 615, de 15 de diciembre de 2014, que modifica el Artículo 192 del Código Tributario Boliviano (CTB) (fs. 160-171 y 180 de antecedentes administrativos, c. 1).
- vi. El 16 de marzo de 2018, la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT) Santa Cruz, emitió la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0255/2018, que confirmó la Resolución Sancionatoria en Contrabando Contravencional AN-ULEZR-RS N° 91/2017, de 2 de octubre de 2017 (fs. 219 vta. -226 de antecedentes administrativos, c. 2).
- vii. El 4 de junio de 2018, la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT) emitió la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1338/2018, que anuló la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0255/2018, de 16 de marzo de 2018, hasta el Acta de Intervención GRSCZ-C-0034/2017, de 24 de agosto de 2017; inclusive, debiendo la Administración Aduanera, en caso de corresponder, emitir una nueva Acta de Intervención, que fundamente la conducta contraventora del Sujeto Pasivo, aplicando el marco legal vigente, cumpliendo lo establecido por los Artículos 96, Parágrafo II del Código Tributario Boliviano (CTB) y 66 de su Reglamento (fs. 236-246 de antecedentes administrativos, c. 2).
- viii. El 13 de agosto de 2018, la Administración Aduanera, notificó Personalmente a Jhon Kenneth Prado Méndez con el Acta de Intervención GRSCZ-C-0009/2018, de 10 de agosto de 2018, cuyo Punto "II. *Relación Circunstancia de los Hechos*" hizo



**AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**

Estado Plurinacional de Bolivia

referencia a las observaciones resultado del control diferido contenidas en el Informe AN-UFIZR-IN-3052/2018; hace referencia a las observaciones del aforo físico del vehículo y el documento de Insurance Auto Actions N° 000-08178097; señala los factores de riesgo dispuestos en el Artículo 51 de la Resolución N° 1684 de la Comunidad Andina (CAN), lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 2232. Asimismo, indica que el vehículo consignado en la DUI C-36462, y registrado en el FRV 170736268, en la parte de observaciones del Inventarios de Vehículos señala *"Uno de los faros delanteros dañado lado derecho pintura dañada y diferentes partes golpeadas"*, que el documento pegado en el parabrisas refiere que el motorizado fue vendido con el tipo de daño *COLLISION*; que adicionalmente se evidencia en la estructura del vehículo, que el capó tiene golpes y abolladuras en la parte trasera, que la parte delantera de la carrocería está sujeta con precintos de plástico, demostrándose que dicho vehículo es siniestrado; por lo que, se presume la comisión del ilícito de contrabando contravencional de conformidad a lo establecido en el Artículo 181, Inciso f) del Código Tributario Boliviano (CTB), determinó por tributos 22.738,89 UFV; concediendo el plazo de tres días para la presentación de descargos (fs. 312-314 y 316 de antecedentes administrativos, c. 2).

- ix. El 14 de agosto de 2018, Jhon Kenneth Prado Méndez se apersonó ante la Administración Aduanera, ofreciendo descargos al Acta de Intervención, refiriendo que el vehículo objeto de importación fue adquirido en perfecto estado de funcionamiento, observando que en el inventario de vehículos fueron adicionadas observaciones y que el Parte de Recepción debieron consignar las observaciones y proceder a su reexportación; no obstante se emitió la DUI y el pago de la misma cumpliendo el Artículo 9, Inciso a) del Decreto Supremo N° 2232, que señala que los vehículos que estén comprometidos como siniestrados deben ser reexpedidos en 60 días. Indicó que para elaborar la DUI se tomó el valor referencial que figura en la Página Web de la Aduana Nacional, y los precios referenciales de vehículos, señalándose valor FOB factura USD6.000.- y valor FOB tabla de USD14.344.- pidiendo que se le autorice la prosecución del trámite aduanero y pueda retirar su vehículo de recinto, al haber demostrado que el mismo no es siniestrado (fs. 326-333 de antecedentes administrativos, c. 2).



9 de 20

Justicia tributaria para vivir bien
Jan mit'ayir jach'a kamani (Aymara)
Mana tasaq kuraq kamachiq (Quechua)
Mburuvisa tendodegua mbaeti oñomita
mbaerepi Vae (Guaraní)



Sistema de Gestión de la Calidad Certificado N° 771/14



- x. El 11 de noviembre de 2018, la Administración Aduanera notificó de forma Personal a Jhon Kenneth Prado Méndez, con la Resolución Sancionatoria GRSCZ-RC-0005/2018, de 14 de noviembre de 2019, que declaró probada el ilícito aduanero de contrabando contravencional, disponiendo el comiso definitivo del vehículo marca Toyota, con chasis 5YFBURHE1GP407617 y la anulación de la DUI C-36462 (fs. 364-382 y 384 de antecedentes administrativos, c. 2).

IV.2. Antecedentes de Derecho.

i. Código Tributario Boliviano (CTB).

Artículo 76. (Carga de la Prueba). *En los procedimientos tributarios administrativos y jurisdiccionales quien pretenda hacer valer sus derechos deberá probar los hechos constitutivos de los mismos. Se entiende por ofrecida y presentada la prueba por el Sujeto Pasivo o tercero responsable cuando estos señalen expresamente que se encuentran en poder de la Administración Tributaria.*

Artículo 181. (Contrabando). *Comete contrabando el que incurra en alguna de las conductas descritas a continuación:*

- b) Realizar tráfico de mercancías sin la documentación legal o infringiendo los requisitos esenciales exigidos por normas aduaneras o por disposiciones especiales.*
- f) El que introduzca, extraiga del territorio aduanero nacional, se encuentre en posesión o comercialice mercancías cuya importación o exportación, según sea el caso, se encuentre prohibida.*

Artículo 197. (Competencia de la Superintendencia Tributaria).

I. Los actos definitivos de alcance particular que se pretenda impugnar mediante el Recurso de Alzada, deben haber sido emitidos por una entidad pública que cumple funciones de Administración Tributaria relativas a cualquier tributo nacional, departamental, municipal o universitario, sea impuesto, tasa, patente municipal o contribución especial, excepto las de seguridad social.

II. No competen a la Superintendencia Tributaria:

- a) El control de constitucionalidad;*
- b) Las cuestiones de índole civil o penal atribuidas por la Ley a la jurisdicción ordinaria;*



**AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**

Estado Plurinacional de Bolivia

- c) *Las cuestiones que, así estén relacionadas con actos de la Administración Tributaria, estén atribuidas por disposición normativa a otras jurisdicciones;*
- d) *Las decisiones sobre cuestiones de competencia entre la Administración Tributaria y las jurisdicciones ordinarias o especiales, ni las relativas a conflictos de atribuciones;*
- e) *Conocer la impugnación de las normas administrativas dictadas con carácter general por la Administración Tributaria.*

ii. Ley N° 1990, de 28 de julio de 1999, General de Aduanas (LGA):

Artículo 82. *La Importación es el ingreso legal de cualquier mercancía procedente de territorio extranjero a territorio aduanero nacional.*

A los efectos de los regímenes aduaneros se considera iniciada la operación de importación con el embarque de la mercancía en el país de origen o de procedencia, acreditada mediante el correspondiente documento de transporte.

La importación de mercancías podrá efectuarse en cualquier medio de transporte habilitado de uso comercial, incluyendo cables o ductos, pudiendo estas mercancías estar sometidas a características técnicas especiales, como ser congeladas o envasadas a presión.

Artículo 85. *No se permitirá la importación o ingreso a territorio aduanero nacional de mercancías nocivas para el medio ambiente, la salud y vida humanas, animal o contra la preservación vegetal, así como las que atenten contra la seguridad del Estado y el sistema económico financiero de la nación y otras determinadas por Ley expresa.*

Artículo 87. *El importador mediante Despachante o Agencia Despachante de Aduana, está obligado a presentar, junto a la Declaración de Mercancías de Importación, el formulario de la Declaración Jurada del Valor en Aduanas o, en su caso, el formulario de la Declaración Andina del Valor adoptado por la Decisión 379 de la Comunidad Andina o los que las sustituyan, además de la documentación exigible según Reglamento.*

El importador suscribirá dicha declaración asumiendo plena responsabilidad de su contenido.



Justicia tributaria para vivir bien
Jan mit'ayir jach'a kamani (Aymara)
Mana tasaq kuraq kamachiq (Quechua)
Mburuvisa tendodegua mbaeti oñomita
mbaerepi Vae (Guarani)



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado N° 771/14



iii. Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 25870, de 11 de agosto de 2000 (RLGA).

Artículo 117. (Prohibiciones).

I. Sin perjuicio de las prohibiciones establecidas por Ley y en otras normas legales, se prohíbe bajo cualquier régimen aduanero o destino aduanero especial, el ingreso a territorio nacional de las siguientes mercancías:

- e) Vehículos, partes y accesorios para vehículos, usados o nuevos que de acuerdo a normativa vigente se encuentren prohibidos de importación.

Artículo 161. (Parte de Recepción). El Parte de Recepción de mercancías constituye el único documento que acredita la entrega y recepción de la mercancía en el depósito aduanero para los fines legales consiguientes. Esta previsión incluye las mercancías ingresadas a territorio nacional en el modo de transporte por ductos, tuberías, cables y otros, en función a las normas y procedimientos que fije la Aduana Nacional. Su emisión deberá efectuarse por medios informáticos conforme a los procedimientos operativos que establezca la Aduana Nacional, incluyendo el formato, contenido y número de ejemplares, debiendo entregarse una copia al transportador.

iv. Decreto Supremo N° 2232, de 31 de diciembre de 2014.

Artículo 2. (Modificaciones).

IV. Se modifica el artículo 9 Reglamento para la importación de vehículos automotores, aplicación del arrepentimiento eficaz y la política de incentivos y desincentivos mediante la aplicación del Impuesto a los Consumos Específicos ICE, aprobado por Decreto Supremo N° 28963, de 6 de diciembre de 2006, con el siguiente texto:

"Artículo 9. (Prohibiciones y restricciones).

I. No está permitido la importación de:

- a) Vehículos siniestrados, así como aquellos que tengan cualquier daño en su estructura exterior, sea este leve, moderado o grave.

Los vehículos que sean internados a recintos aduaneros o zonas francas en contenedores cerrados o no, y estén comprendidos en el párrafo anterior del presente inciso, deberán ser reembarcados o reexpedidos en el plazo de sesenta (60) días computables a partir de su recepción".



**AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
Estado Plurinacional de Bolivia

IV.3. Fundamentación Técnico-Jurídica.

De la revisión de los antecedentes de hecho y de derecho, así como del Informe Técnico-Jurídico AGIT-SDRJ-0401/2019, de 22 de abril de 2019, emitido por la Subdirección de Recursos Jerárquicos de la AGIT, en el presente caso se evidencia lo siguiente:

IV.3.1. Sobre la contravención de contrabando contravencional.

- i. Jhon Kenneth Prado Méndez, en su Recurso Jerárquico, señala que al iniciar el proceso de importación el vehículo no presentaba ningún daño material que afecte sus condiciones técnicas, como se establece en los antecedentes administrativos. Observa que no existe una norma que le dé valor legal para declarar que un vehículo es siniestrado al Documento N° 000-18178097, emitido por Insurance Auto Actions, al ser una página referencial, más aún cuando no forma parte de los documentos soporte del despacho aduanero. Cuestiona la inexistencia de un peritaje en el que la Administración Aduanera se base para establecer que se trata de un vehículo siniestrado más aun, cuando dicho vehículo pasó todos los controles e incluso se sorteó a canal rojo, donde se efectuó la revisión documental y física y al no haber ninguna observación se autorizó el levante, conforme consta en el Sistema SIDUNEA. Explica que el vehículo se encuentra disponible para su emplaque.
- ii. Manifiesta que al tramitar la salida del vehículo, un funcionario aduanero, le indicó que su vehículo es siniestrado, sugiriéndole un arreglo económico para autorizar su retiro; hecho que puso en conocimiento del Gerente Regional, quien se comprometió a seguir la acciones pertinentes al caso; no obstante, al haberse negado a tal pretensión, tomó conocimiento que el inventario efectuado por la Almacenera Boliviana ALBO SA. fue alterado incluyendo en las observaciones "*existen diferentes partes golpeadas*", frase que no coincide en tipo de letra y en tinta. Además fue colocado en el parabrisas el Documento N° 000-18178097, emitido por Insurance Auto Actions.
- iii. Aclara que el farol roto y las raspaduras leves fueron causadas en el traslado hacia el país y al interior del recinto aduanero; identifica a un funcionario aduanero, como responsable de la descarga del vehículo y en consecuencia quien lo maltrató, manejando al interior del recinto aduanero con el argumento de comprobar que no tenga fallas, pues de tenerlas correspondía ser reexpedido.



Justicia tributaria para vivir bien
Jan mit'ayir jach'a kamani (Aymara)
Mana tasaq kuraq kamachiq (Quechua)
Mburuvisa tendodegua mbaeti oñomita
mbaerepi Vae (Guaraní)

13 de 20



Sistema de Gestión de la Calidad Certificado N° 771/14



- iv. Indica que, ante la duda sobre la norma aplicable, deberá regir la más favorable al administrado; cita para ello la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 1076/2013 del Tribunal Constitucional. Prosigue señalando que la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT) Santa Cruz no consideró el irregular procedimiento aplicado por la Administración Aduanera, al autorizar el ingreso del vehículo a depósito, alterar el Parte de Recepción y pretender realizar un cobro irregular actuando de mala fe; aspecto que vulnera el Debido Proceso.
- v. Refiere que las actuaciones de la Aduana Nacional afectan su situación ya que, por ejemplo, le generó deuda ante el RUAT por alrededor de un año, según consta en su página web; esos hechos lo ponen en indefensión y vulneran sus derechos establecidos en los Artículos 115, 116 y 117 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (CPE).
- vi. Al respecto, la doctrina enseña que en el ilícito de contrabando: *“el bien jurídico protegido es el adecuado ejercicio de la función aduanera de control sobre la introducción y extracción de mercancías respecto de los territorios aduaneros (...)”*, (GARCÍA VIZCAÍNO, Catalina, *Derecho Tributario* – Tomo II 2da. Edición, Buenos Aires Argentina: Editorial “Depalma”, 2000. Pág.465). Por su parte, Guillermo Cabanellas considera que la prueba es la: *“Demostración de la verdad de una afirmación, de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho”* (CABANELLAS de Torres, Guillermo, *Diccionario Jurídico Elemental*, 24° Edición, Buenos Aires Argentina: Editorial “Heliasta”, 2000, Pág. 497).
- vii. Asimismo, la doctrina define como **siniestro** : *“Hecho productor de destrucción o daño grave que sufren las personas o las cosas por causa fortuita. Los siniestros vienen a constituir en materia de seguros la producción del riesgo asegurado”* (OSSORIO, Manuel. *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*, 26ª Edición Actualizada. Buenos Aires-Argentina: Editorial “Heliasta”, 2004. Pág. 925). Por otra parte, el Diccionario Contable y Comercial define el término **siniestro** como: *“Desgracia o infortunio, motivado por fuerzas naturales y otros (incendio, naufragio, hundimiento, etc.)”* (O. GRECO Y A. GODOY. *Diccionario Contable y Comercial*, Buenos Aires-Argentina: “Valletta Ediciones”, 2006. Pág. 713).



**AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**

Estado Plurinacional de Bolivia

viii. Al respecto, el Artículo 181, Inciso f) del Código Tributario Boliviano (CTB), establece que comete contrabando, entre otras conductas: El que introduzca, extraiga del territorio aduanero nacional, se encuentre en posesión o comercialice mercancías cuya importación o exportación, según sea el caso, **se encuentre prohibida.**

ix. Asimismo, el Artículo 85 de la Ley N° 1990 General de Aduanas (LGA), establece que no se permitirá la importación o ingreso a territorio aduanero nacional de mercancías nocivas para el medio ambiente, la salud y vida humana, animal o contra la preservación vegetal, así como las que atenten contra la Seguridad del Estado y el Sistema Económico Financiero de la Nación y otras determinadas por Ley expresa.

x. Igualmente, el Artículo 117, Parágrafo I, Inciso e) del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 25870 (RLGA), modificado por la Disposición Adicional Primera del Decreto Supremo N° 0572, establece que se prohíbe bajo cualquier régimen aduanero o destino aduanero especial, el ingreso a territorio nacional de vehículos, partes y accesorios para vehículos; usados o nuevos que de acuerdo a normativa vigente se encuentren prohibidos de importación.

xi. Por su parte, el Artículo 9, Parágrafo I, Inciso a) del Decreto Supremo N° 28963, modificado por el Artículo 2, Parágrafo IV del Decreto Supremo N° 2232 establece que no está permitida la importación de Vehículos Sinistrados, así como aquellos que tengan **cualquier tipo de daño en su estructura exterior, sea éste leve, moderado o grave;** asimismo, que los vehículos que sean internados a recintos aduaneros o zonas francas en contenedores cerrados o no, y estén comprendidos en el párrafo anterior del presente Inciso, deberán ser reexpedidos en el plazo de sesenta días (60) días computables a partir de su recepción.

xii. En ese entendido, de la revisión y compulsu de antecedentes administrativos se tiene que, el 25 de julio de 2017, la ADA Guapay SRL. por cuenta de su comitente Jhon Kenneth Prado Méndez, validó la DUI C-36462 para el despacho aduanero de importación del vehículo automóvil, marca: Toyota; tipo: Corolla, cilindrada: 1800 cc., año: 2015, Chasis: 5YFBURHE1GP407617, sorteada a canal rojo.

15 de 20



Justicia tributaria para vivir bien
Jan mit'ayir jach'a kamani (Aymara)
Mana tasaq kuraq kamachiq (Quechua)
Mburuvisa tendodegua mbaeti oñomita
mbaerepi Vae (Guarani)



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado N° 771/14



Posteriormente, el 17 de agosto de 2017, la Administración Aduanera notificó con la Orden de Control Diferido 2017CDGRSC1467, de 28 de julio de 2017, comunicando que en aplicación de los Artículos 66, Numeral 1 y 100 del Código Tributario Boliviano (CTB), dispuso la verificación del cumplimiento de la normativa legal aplicable de la referida DUI (fs. 23- 26 y 28-29 de antecedentes administrativos, c: 3 y c. 1, respectivamente).

xiii. Se verifica además que, a consecuencia del fallo emitido la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT) en la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1338/2018; la Administración Aduanera notificó a Jhon Kenneth Prado Méndez con el Acta de Intervención GRSCZ-C-0009/2018, de 10 de agosto de 2018, en el que expuso las observaciones del aforo físico del vehículo y el documento de Insurance Auto Actions N° 000-08178097; señaló además, los factores de riesgo dispuestos en el Artículo 51 de la Resolución N° 1684 de la Comunidad Andina (CAN), así como lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 2232; presumió la comisión del ilícito de contrabando contravencional de conformidad a lo establecido en el Artículo 181, Inciso f) del Código Tributario Boliviano (CTB), determinó por tributos 22.738,89 UFV y concedió el plazo de tres días para la presentación de descargos; que fueron efectivizados el 14 de agosto de 2018 (fs. 236-246, 312-314, 316 y 326-333 de antecedentes administrativos, c. 2).

xiv. Finalmente fue notificada la Resolución Sancionatoria AN-ULEZR-RS N° 0005/2018, de 14 de noviembre de 2019, que declaró probada la contravención aduanera por Contrabando, disponiendo el comiso definitivo de la mercancía consignada en el Acta de Intervención Contravencional GRSCZ-C-0009/2018, de 10 de agosto de 2018 (fs. 364-382 y 384 de antecedentes administrativos, c. 2).

xv. En ese sentido, corresponde señalar que conforme el Artículo 82 de la Ley N° 1990 General de Aduanas (LGA) la importación se inicia con el embarque de la mercancía hacia territorio aduanero nacional. De modo que, según la Declaración de Salida de Zona Franca N° 000029, Carta de Porte Internacional CRT N° 220/BOL/2017 y Manifiesto Internacional de Carga/Declaración de Tránsito Aduanero (MIC/DTA) N° 17CL146759P, se advierte que el vehículo con Chasis: 5YFBURHE1GP407617, fue embarcado desde Iquique - Chile con destino a la Aduana Interior Santa Cruz - Bolivia (fs. 4, 5 y 14 de antecedentes administrativos,



**AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**

Estado Plurinacional de Bolivia

c. 3); dicha documentación no consigna observación alguna respecto a la existencia de daños en el motorizado. Sin embargo, al arribo de la mercancía a recinto aduanero, conforme el Artículo 161 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 25870 (RLGA), se emitió el Parte de Recepción N° 701 2017. 290663, en cuyo Acápite "**Observaciones Responsable de Depósito**" se consignó "*Según Inv. Adjunto Doc. Rec. 18/07/17*", conforme a dicho inventario, en el rubro de observaciones señala: "*uno de los faros delanteros dañados, pintura dañada, diferentes partes golpeadas*" (fs. 13 y 17 de antecedentes administrativos, c. 3).

xvi. Posteriormente, conforme el Artículo 87 de la Ley N° 1990 General de Aduanas (LGA), la ADA Guapay presentó la DUI, el Formulario de la Declaración Andina del Valor y la documentación respectiva. Al respecto se pone en evidencia que las observaciones contempladas en el Parte de Recepción, fueron tácitamente aceptadas por el Sujeto Pasivo, pues reflejan las condiciones en las que la mercancía arribó a recinto aduanero.

xvii. Es así que, con las facultades conferidas por los Artículos 66 y 100 del Código Tributario Boliviano (CTB) y 48 del Decreto Supremo N° 27310 Reglamento al Código Tributario Boliviano (RCTB), la Administración Aduanera ejerció sus facultades de control diferido, con la notificación de la Orden respectiva; y en base al aforo realizado el 3 de agosto de 2017, según consta en la "*Constancia de Aforo*" (fs. 77 de antecedentes administrativos, c. 2), en la que observó: "*Se evidencian golpes en el capó, abolladuras en el área trasera, el cinturón del pasajero está trabado, no se puede ver, se evidenció precintos debajo del motor que sostienen la parte delantera izquierda*"; inició el proceso sancionatorio con la emisión y notificación del Acta de Intervención Contravenacional.

xviii. En ese contexto, tomando en cuenta los resultados del aforo efectuado por la Administración Aduanera, se establece que el vehículo objeto de comiso se encuentra dentro de las prohibiciones establecidas en el Artículo 9, del Decreto Supremo N° 28963 modificado por el Artículo 2, Parágrafo IV del Decreto Supremo N° 2232, de 31 de diciembre de 2014, el cual establece: "**No está permitida la importación de: Vehículos siniestrados, así como, aquellos que tengan cualquier daño en su estructura exterior, sea este leve moderado o grave**";



Justicia tributaria para vivir bien
Jan mit'ayir jach'a kamani (Aymara)
Mana tasaq kuraq kamachiq (Quechua)
Mburuvisa tendodegua mbaeti oñomita
mbaerepi Vae (Guaraní)

17 de 20



Sistema de Gestión de la Calidad Certificado N° 771/14



toda vez que la Aduana Nacional (AN), evidenció que tiene golpes en el capó, abolladuras en la parte trasera, la carrocería delantera esta sujeta por precintos de plástico y presenta daños materiales; es decir, se encuentra en estado siniestrado y prohibido de importación, tal cual se estableció en la Constancia de Aforo, Acta de Intervención y Resolución Sancionatoria; aspecto que no fue desvirtuado por el Sujeto Pasivo en etapa administrativa ni en Instancia Recursiva, conforme dispone el Artículo 76 del Código Tributario Boliviano (CTB), que determina que la carga de la prueba corresponde a quien pretenda hacer valer sus derechos.

- xix. Respecto a que el Documento N° 000-18178097 emitido por Insurance Auto Actions, al ser una página referencial, no se le debe otorgar valor legal más cuando no forma parte de los documentos soporte del despacho aduanero; es importante señalar que la Administración Aduanera, como fundamento principal para emitir el Acta de Intervención Contravencional sostuvo que, como resultado del aforo realizado por esa instancia se verificaron daños en el vehículo, los que fueron detallados en la citada acta y si bien a continuación hizo referencia al mencionado documento, que no fue encontrado en antecedentes administrativos, no se constituye en sustento para el inicio del sumario contravencional; en tal entendido, no es evidente que se haya otorgado valor legal al referido documento tal cual indica el Sujeto Pasivo.
- xx. Sobre la inexistencia de un peritaje en el que la Administración Aduanera se base para establecer que se trata de un vehículo siniestrado; es importante aclarar que, con las modificaciones efectuadas mediante el Artículo 2, Parágrafo IV del Decreto Supremo N° 2232, cualquier daño (leve, moderado o grave) se considera como siniestro; en ese entendido, al haberse evidenciado daños en la estructura del vehículo en cuestión, de acuerdo al aforo realizado por la Aduana Nacional se verificó la existencia de daños en el vehículo, resultado que fue consentido por el Sujeto Pasivo ya que no consta en antecedentes oposición a las observaciones consignadas en la Constancia de Aforo.
- xxi. En cuanto a que un funcionario de la Administración Aduanera le sugirió un arreglo económico a cambio del retiro de su vehículo; y respecto a la denuncia de alteración de documentos ya que presuntamente no coincide el tipo de letra y de tinta; se



**AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**

Estado Plurinacional de Bolivia

aclara que esta Instancia Jerárquica no es competente para dilucidar ese hecho, conforme el Artículo 197, Párrafo II, Inciso b) del Código Tributario Boliviano (CTB), que preceptúa que no compete a la Superintendencia Tributaria (ahora Autoridad de Impugnación Tributaria): *"Las cuestiones de índole civil o penal atribuidas por la Ley a la jurisdicción ordinaria"*; por lo que, no corresponde emitir mayor criterio al respecto.

xxii. Respecto a la solicitud de aplicación de la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 1076/2013; es importante señalar que dicha Sentencia dispuso la aplicación de la norma más favorable para el Sujeto Pasivo cuando exista contradicción entre normas del mismo rango; en el presente caso el Decreto Supremo N° 2232, es una norma modificatoria y en ningún momento contradice la norma principal; por lo que, no corresponde lo señalado por el Sujeto Pasivo.

xxiii. Con relación a que se afecta su situación como Sujeto Pasivo pues tiene una deuda con el RUAT según consta en su página web, aspecto que vulneraría sus derechos establecidos en los Artículos 115, 116 y 117 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (CPE); cabe señalar que, en el entendido que la presente controversia versa sobre la comisión de contrabando contravencional y no sobre Deuda Tributaria municipal alguna verificable mediante el RUAT, no corresponde emitir criterio al respecto.

xxiv. Por todo lo expuesto, se establece que Jhon Kenneth Prado Méndez adecuó su conducta a la tipificación prevista en el Artículo 181, Inciso f) del Código Tributario Boliviano (CTB); por lo que, corresponde a esta Instancia Jerárquica confirmar la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0045/2019, de 15 de febrero de 2019 emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT) Santa Cruz; que confirmó la Resolución Sancionatoria GRSCZ-RC-0005/2018, de 14 de noviembre de 2018.

Por los fundamentos Técnico-Jurídicos determinados precedentemente, al Director Ejecutivo de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, instancia independiente, imparcial y especializada, aplicando todo en cuanto a derecho corresponde y de manera particular dentro de la competencia eminentemente tributaria, revisando en última instancia en sede administrativa la Resolución del

19 de 20

Justicia tributaria para vivir bien
Jan mit'ayir jach'a kamani (Aymara)
Mana tasaq kuraq kamachiq (Quechua)
Mburuvisa tendodegua mbaeti oñomita
mbaerepi Vae (Guarani)

Av. Víctor Sanjinez N° 2705, Esq. Méndez Arcos (Plaza España)
Telfs./Fax: (2) 2412789 - 2412048 • www.ait.gob.bo • La Paz, Bolivia





Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0045/2019, de 15 de febrero de 2019, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Santa Cruz, le corresponde el pronunciamiento sobre el petitorio del Recurso Jerárquico.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, designado mediante Resolución Suprema N° 10933, de 7 de noviembre de 2013, en el marco de los Artículos 172, Numeral 8 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (CPE); y, 141 del Decreto Supremo N° 29894, que suscribe la presente Resolución Jerárquica, de acuerdo a la jurisdicción y competencia nacional que ejerce por mandato de los Artículos 132; 139, Inciso b); y, 144 del Código Tributario Boliviano,

RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0045/2019, de 15 de febrero de 2019, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Santa Cruz, dentro del Recurso de Alzada interpuesto por Jhon Kenneth Prado Méndez, contra la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional (AN), que confirmó la Resolución Sancionatoria GRSCZ-RC-0005/2018, de 14 de noviembre de 2018, emitida por la citada Administración Aduanera; todo de conformidad a lo previsto en el Artículo 212, Parágrafo I, Inciso b) del Código Tributario Boliviano (CTB).



Regístrese, notifíquese, archívese y cúmplase.


Lic. Dany Doria Valderrama Cerón
Director Ejecutivo General a.l.
AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION TRIBUTARIA

JMS/SGM/LM/DDC/vfams